

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -085-019</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A Dra. SHIRLEY RAMIREZ CORREA identificado(a) con CC. No. 1.110.473.016 Y TP. No. 206.071 del CSJ. Como apoderado(a) del Sr. JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO con CC. No. 79.267.039, y a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. través de su apoderado</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>30 DE MAYO DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION ( Art. 109 Ley 1474 de 2011)</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 1 de Junio de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 1 de Junio de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la secretaria del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA  
SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
CON RADICADO 112-085-019**

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide una nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **112-085-019**, que se adelanta ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, basado en lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.104 de 15 de octubre de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**(...) "DESCRIPCION DEL HALLAZGO:**

**La Ley 769 de 2002, en su artículo 161 establece: CADUCIDAD.** La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

Del análisis a los documentos que conforman los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito F (embriaguez), impuestas durante el periodo diciembre 2013 a septiembre 2016, se estableció que el comparendo que se relaciona a continuación operó la caducidad, teniendo en cuenta que transcurrido seis meses después de impuesto el comparendo no se declaró contraventor mediante acto administrativo:

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**

INFRACTOR	CEDULA	No. COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	RESOLUCION CADUCIDAD	MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MULTA	OBSERVACIONES
JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA	1,018,420,712	4781205	03/29/2015	F	0054 12/02/2016	NO TIENE	15,464,400	EL 12 DE FEBRERO DE 2016 SE EXPIDE LA RESOLUCION 0054 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO YA QUE HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE 6 MESES Y NO SE HABIA DECLARADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENTOR EL MENCIONADO SEÑOR

De la información anterior, podemos concluir que, por la falta de diligencia y cuidado en el desarrollo del proceso contravencional en multas de tránsito, la Administración Municipal de Melgar sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.464.400)**.

En virtud de lo anterior, a través del auto 069 del 18 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado **112-085-019**, ante la Alcaldía Municipal de Melgar, habiéndose vinculado como presunto responsable al servidor público para la época de los hechos, señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con cedula No.79.267.039, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Melgar Tolima, durante el



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 04 de abril de 2016, el cual fue debidamente notificado tanto en forma personal como por aviso (folios 88 – 90 y 97), ha accedió a copias de la totalidad del expediente en varias oportunidades, tal como obra a folios (96, 97, 99 y 119, 170, 211 y 240) donde se dejó la evidencia de la entrega de copias. Posteriormente presenta escrito de versión libre y espontánea con el radicado CDT-RE-2021-00000012 de fecha 11 de enero de 2021 (folios 121 – 122).

Se emite el Auto de Imputación 011 del 8 de mayo de 2023, conforme obra en el expediente a folios 221 al 234 del expediente.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

<b>ENTIDAD</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
<b>NIT.</b>	No. 890.701.933-4
<b>REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL</b>	MIGUEL ANTONIO PARRA
<b>CARGO</b>	Alcalde Municipal

#### 2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

<b>NOMBRE</b>	JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	No.79.267.039
<b>CARGO</b>	Secretario de Tránsito y Transporte Municipal Periodo del 1º. de julio de 2014 al 4 de abril de 2016.

### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, así:

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
NIT.	860.0002.400-2
Póliza	No.3000144
Clase de Póliza	seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparo Contratado	Fallos con responsabilidad fiscal
Fecha de Expedición	12 de septiembre de 2015
Vigencia	5 de septiembre de 2015 al 06 de junio de 2016
Valor Asegurado	\$500.000.000,00
Deducible:	0,0 sobe el valor de la pérdida mínima

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimateño</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

### **NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### **LEYES**

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1383 de 2010 Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Decreto 019 de enero de 2012–Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El día 25 de mayo de 2022, la doctora **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá, vinculado al proceso de responsabilidad fiscal, presentó en dos (02) folios, vía correo electrónico, escrito donde interpone una nulidad de las presentes diligencias hasta la notificación y/o ejecutoria del auto interlocutorio 034 de fecha 4 de octubre de 2022 del proceso de responsabilidad fiscal 112-085-2019 y en otro escrito presenta los descargos y solicitud de pruebas auto de imputación de cargos, el cual fue radicado con la entrada CDT-RE-2023-00002251 de fecha 25 de mayo de 2023, en el presente auto se atenderá lo correspondiente a la nulidad, el cual se sustenta de la siguiente manera:

*(...) En mi calidad de Apoderada del señor José Fernando López Jaramillo, me permito solicitar la Nulidad de las presentes diligencias hasta la notificación y/o ejecutoria del auto interlocutorio No. 034 de fecha 4 de octubre de 2022 del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, y en su lugar se proceda a la notificación electrónica del Estado del auto interlocutorio No. 034 de fecha 4 de octubre de 2022 y las siguientes actuaciones o actos administrativos que se profieran dentro del proceso de responsabilidad fiscal.*

**Causales Invocadas:** "irregularidad que afecta el debido proceso y violación del derecho de defensa del implicado"

### **ARGUMENTOS:**

*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

✓

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia y la inclusión</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*<sup>1</sup>

*Si bien es cierto, la ley 610 de 2000, no regula de manera taxativa el mecanismo de notificación por correo electrónico, no se puede perder de vista que desde la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 – CPACA – introdujo las notificaciones a través de medios electrónicos dentro de los procedimientos administrativos, aplicable a los procesos de responsabilidad fiscal, tan así, que la Contraloría Departamental aplica la notificación por medios electrónicos para las notificaciones que se deben efectuar de manera personal, pero omite dichos tramites tratándose de las notificaciones por Estado, cuando media la autorización previa a la expedición de los autos, por la parte interesada.*

*En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado precisando que "(...) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **frente a la notificación de las providencias en general, introdujo como herramienta principal para el efecto los medios tecnológicos.** Para el caso concreto de la notificación de la sentencia, el artículo 203 del CPACA claramente prevé que ésta se hará con el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de ahí que cobre relevancia lo regulado en el artículo 197 del CPACA, que señala que las entidades públicas de todos los niveles que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales" (CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, 28 ago. 2019, rad. 25000-23-42-000-2015-02691-01(0066-19).*

*En el caso a estudio, la suscrita desde el momento en que fue radicado el poder otorgado por el señor JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO, se indicó la autorización de notificaciones de las actuaciones al correo electrónico: [shirleyramirez629@gmail.com](mailto:shirleyramirez629@gmail.com), autorización que fue reiterada vía correo electrónico el 03 de octubre de 2022 (folio 199 del expediente), autorizaciones que han sido pasadas por alto por la entidad, tratándose de una solicitud válida y viable en el presente asunto, por cuanto se parte de la buena fe de la entidad que al recibir tal autorización y ser anexada al expediente administrativo, debe dar el respectivo tramite.*

*No obstante, la exigencia supralegal de dar la debida publicidad a las providencias dictadas no solo se suple con la publicación de los Estados, cuando la entidad aplica la notificación por medios electrónicos, solo para aquellas providencias o decisiones que requiere que el presunto responsable o su apoderado concurra al proceso, tales como: citaciones a rendir versiones libres, respuestas a solicitudes de copias, autos de apertura, autos de imputación de cargos, entre otros, pero para aquellas decisiones interlocutorias que igualmente cobran con sujetas del derecho de contradicción, solo efectúa la publicación del estado en la página de la entidad, desconociendo que previamente fue autorizada la notificación por medios electrónicos, en consecuencia, se debió informar al correo electrónico, la publicación del estado o en su defecto, el link de acceso a la publicación, toda vez que la sola publicación del estado no satisface la efectividad de las garantías cuyo ejercicio fue advertido por la suscrita, reitero, con la citada autorización.*

*La Contraloría Departamental, ha estado inaplicado en el presente caso lo dispuesto en el Art. 53 del CPACA, ya que no está asegurando los mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, solo está dando un uso para su propio beneficio, vulnerando el derecho a la igualdad.*

<sup>1</sup> Sentencia C-248 de 2013. Cfr. Sentencias T-442 de 1992, T-525 de 2006, C-980 de 2010, entre muchas otras.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

***Indebida notificación del auto de imputación de cargos***

*De aplicar la tesis que aplica la entidad, respecto a las notificaciones por medios electrónicos, tenemos que fue indebidamente notificado el auto de imputación de cargos, toda vez que si bien el señor JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO, ha elevado peticiones a través de su correo electrónico personal, no ha elevado autorización previa de notificación por medios electrónicos de las actuaciones que se surtan y menos aun, autorizó la notificación electrónica del auto de cargos, de ahí, que no existía mérito para que la Contraloría notificara por medios electrónicos al correo del señor López Jaramillo.*

*En gracia de discusión, se debió enviar la citación a notificación personal tanto al abonado electrónico como a la dirección reportada en la hoja de vida, para que se surtiera la notificación personal del auto, pero en el presente caso enviaron el auto entendiéndose notificado a partir del envío del mismo, cuando se había otorgado poder a un profesional del derecho para que asumiera su defensa, por ello, a los días de recibido del correo, fue que el señor López Jaramillo se percató del correo electrónico, de ahí, que el pasado 18 de mayo, la suscrita procedió a la revisión física del expediente con miras a establecer las razones por las cuales no fui notificada del auto de imputación de cargos.*

*Ahora, como se indicó en parraos anteriores, la suscrita en mi calidad de apoderada del señor López Jaramillo, fue quien autorizó la notificación por medios electrónicos, sin que a la fecha haya sido notificada en debida forma del auto de imputación de cargos, desconociéndose el derecho de postulación sin justificación alguna.*

***Pruebas:***

*Téngase como prueba de la nulidad solicitada: la radicación del poder otorgado el 22 de septiembre de 2022 y la autorización de notificaciones vía correo electrónico el 03 de octubre de 2022, obrantes en el expediente (...)"*

**CONSIDERANDOS**

Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por la doctora **Shirley Karine Ramírez Correa**, quien actúa en calidad de apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, con C.C.79.267.039 de Bogotá, este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

**"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso".*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por la reclamante, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto al primer argumento como causal de nulidad, relacionada con las notificaciones de los actos administrativos, donde además menciona: *"En el caso a estudio, la suscrita desde el momento en que fue radicado el poder otorgado por el señor JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO, se indicó la autorización de notificaciones de las actuaciones al correo electrónico: [shirleyramirez629@gmail.com](mailto:shirleyramirez629@gmail.com), autorización que fue reiterada vía correo electrónico el 03 de octubre de 2022 (folio 199 del expediente), autorizaciones que han sido pasadas por alto por la entidad, tratándose de una solicitud valida y viable en el presente asunto, por cuanto se parte*

*W*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del gobernante</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

de la buena fe de la entidad que al recibir tal autorización y ser anexada al expediente administrativo, debe dar el respectivo trámite.

No obstante, la exigencia suprallegal de dar la debida publicidad a las providencias dictadas no solo se suple con la publicación de los Estados, cuando la entidad aplica la notificación por medios electrónicos, solo para aquellas providencias o decisiones que requiere que el presunto responsable o su apoderado concurra al proceso, tales como: citaciones a rendir versiones libres, respuestas a solicitudes de copias, autos de apertura, autos de imputación de cargos, entre otros, pero para aquellas decisiones interlocutorias que igualmente cobran con sujetas del derecho de contradicción, solo efectúa la publicación del estado en la página de la entidad, desconociendo que previamente fue autorizada la notificación por medios electrónicos, en consecuencia, se debió informar al correo electrónico, la publicación del estado o en su defecto, el link de acceso a la publicación, toda vez que la sola publicación del estado no satisface la efectividad de las garantías cuyo ejercicio fue advertido por la suscrita, reitero, con la citada autorización.

La Contraloría Departamental, ha estado inaplicado en el presente caso lo dispuesto en el Art. 53 del CPACA, ya que no está asegurando los mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, solo está dando un uso para su propio beneficio, vulnerando el derecho a la igualdad”.

No es cierto que la Contraloría Departamental está inaplicando en el presente caso lo dispuesto en el artículo 53 del CPACA, por el contrario, la Entidad cuenta, utiliza y está asegurando los mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos. Tampoco es de recibo para el Despacho en lo argüido por la apoderada de confianza al mencionar que la entidad sólo este dando uso el artículo 53 del CPACA para su propio beneficio, vulnerando el derecho a la igualdad; es necesario dejar aclarado que la Contraloría Departamental del Tolima, con respecto a los procesos de responsabilidad fiscal, observa lo correspondiente a la notificación electrónica, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 56 del Decreto 1474 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA,** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

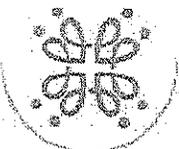
*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*

*Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*

*Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”*

Visto el primer argumento expuesto en el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de confianza doctora **Shirley Karine Ramírez Correa**, el Despacho no lo comparte, toda vez que no se desconoce que los actos administrativos se deban notificar por medios tecnológicos. Sin embargo, esto no quiere decir que se deba desatender las formas de notificación “personal”, de hecho, el mismo artículo 67 del CPACA establece que la notificación por medio electrónico es una forma de notificación personal desde que el interesado acepte ser notificado de esta manera. No obstante, el artículo 68 del

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de la gestión pública</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

mismo CPACA, dispone que cuando pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará por medio de "aviso" y en última medida por página web.

Respecto a la **notificación por estado** está se regula en el artículo 295 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, donde se expone:

**Notificaciones por estado.** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

*Este ente de Control viene dando estricto cumplimiento al artículo anteriormente citado del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012".*

Se le reitera a quien propone el incidente de nulidad que, cuando el legislador dispone la procedencia de la notificación electrónica, en ningún momento establece que la notificación "personal", por "aviso" o notificación por "estado" quede como improcedente, o que aquellas deban desatenderse a merced de la primera. Yerra la abogada al realizar interpretaciones que ni si quiera tienen relación a lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia citada en el incidente de nulidad. Más aún cuando la misma Ley 1474 de 2011, regulatoria del proceso de responsabilidad fiscal, en su artículo 106, dispone:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del control</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se proferirán dentro del proceso serán notificadas por estado.*

Este despacho no ha desconocido en ningún momento la notificación electrónica. Pero no resulta plausible ni lógico esperar que su procedencia genere el desconocimiento de los tipos de notificación establecidos.

En este sentido al revisar el Auto Interlocutorio 034 del 4 de octubre de 2022, encontramos que efectivamente se le dio el trámite de notificación que correspondía, toda vez que esta actuación se debía notificar por estado, a folio 205 del expediente se encuentra la constancia de la Secretaría General del Ente de Control, de fecha 7 de octubre de 2022 con respecto a la citada notificación. De igual forma mediante el memorando CDT-RM-2022-00003904 de fecha 5 de octubre de 2022 firmado por la Secretaría General del Ente de Control, se solicitó a la Dirección de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, la publicación en la página Web de esta entidad del Auto 034 por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad en el proceso **112-085-019** (folio 206) y aparece la evidencia de la notificación en página Web mediante un pantallazo de la citada publicación en la página Web de la notificación por estado del citado auto (folio 207); encontrando que esta **notificación por estado** se encuentra conforme al artículo 295 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

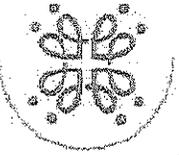
Ahora, con respecto al segundo argumento como causal de nulidad, que hace referencia a la indebida notificación del auto de Imputación de cargos, se le haya la razón a la apoderada de confianza en el sentido que el Despacho advierte un error en el Artículo tercero del Auto de Imputación del proceso **112-085-019**, debido a que no se ordenó notificar a la abogada **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá vinculado en el citado proceso; observándose una notificación irregular del Auto de Imputación la cual deberá ser subsanada, y en consecuencia, se resolverá de conformidad.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Aceptar parcialmente la pretensión de nulidad, a partir del Auto de Imputación 011 de 8 de mayo de 2023; inclusive este, pretensión solicitada por la doctora **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

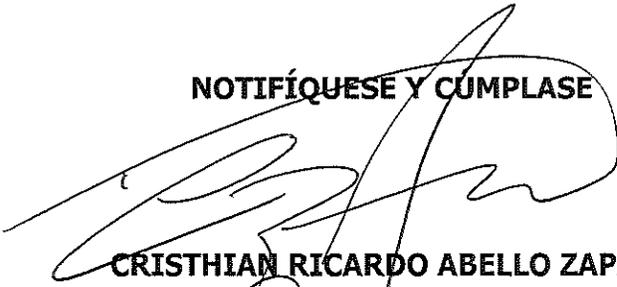
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en concordancia del Virreinato</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a cada uno de los presuntos responsables fiscales: la doctora **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá y al doctor **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la C.C.93.348.967 de Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional 127.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado de confianza de la **Previsora S.A., Compañía de Seguros** con Nit 860.002.400-9, como tercero civilmente responsable, haciéndoles saber que contra el presente auto procede el recurso de Apelación conforme el artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese subsanar la actuación afectada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA**  
Investigador fiscal

